



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 491

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		1100133350182018-00076-01
DEMANDANTE:		MIREYA ÁVILA PINTO
DEMANDADO:		NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMA:		RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
DECISIÓN		CONFIRMA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 19 de marzo de 2019¹, por el Juzgado (18) Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: (i) oficio S-GAPTH-16-055486 del 14 de junio de 2016, (ii) oficio del 13 de diciembre de 2016, (iii) Resolución 642 de 5 de febrero de 2013, (iv) Resolución 4663 de 7 de julio de 2014, (v) Resolución 7574 de 30 de noviembre de 2015, (vi) Resolución 5225 de 25 de agosto de 2016, (vii) Resolución 4678 de 21 de junio de 2017, por medio de los cuales se niega la naturaleza salarial y por lo tanto el pago de aportes al sistema general de pensiones, de la prima técnica reconocida mediante la Resolución No. 4911 de 1 de noviembre de 2001.

¹ Folios 283-284

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a declarar la naturaleza salarial de la prima técnica por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, conforme al Decreto 1661 de 1991, artículo 2, literal a), párrafo primero.

Adicionalmente, solicitó se condene a la entidad demandada a pagar a COLPENSIONES, los aportes pensionales a favor de la demandante, causados desde el 1 de noviembre de 2001, fecha en la cual se le reconoce la prima técnica, conforme a la Resolución 4911 de 2001 y hasta la fecha.

Finalmente, solicita el pago de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante y de intereses de mora sobre los aportes dejados de realizar, y en forma subsidiaria, en caso de no acceder al pago de interés de mora, condenar a la entidad demandada a indexar la reliquidación de las prestaciones sociales causadas a favor de la actora y que se causen a futuro, teniendo en cuenta como salario, la prima técnica reconocida mediante la Resolución No. 4911 de 1 de noviembre de 2001.

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Como sustento de la decisión la a quo expuso que si bien es cierto el literal d) del numeral 2 del art. 164 del CPACA, dispone que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, y salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, no es menos cierto que el literal c) y d) del numeral 1º del mencionado artículo, señala que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o sean producto del silencio administrativo, ésta deberá ser presentada en cualquier tiempo.

En ese sentido, advierte la juez que el presente medio de control no se encuentra sometido al término de caducidad puesto que se pretende que la prima técnica que viene devengando la demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores sea reconocida como factor salarial.

Precisó la juez que la actora viene devengando la prima técnica de manera periódica y habitual, de allí que ésta tiene la connotación de ser una

prestación periódica y un derecho cierto e indiscutible susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada apeló la anterior decisión con fundamento en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Respecto a la prima técnica como una prestación periódica, indicó que se debe tener en cuenta que la actora dejó de percibir dicha prima antes de interponer la demanda en el 2017, y se encuentra en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con una vinculación legal y reglamentaria y no devenga actualmente la prima técnica por factor de desempeño.

Aclaró que el Ministerio de Relaciones Exteriores está compuesto por varios tipos de funcionarios a saber: la carrera diplomática, la planta interna, la carrera administrativa y la planta externa, ésta última, es en la que actualmente se encuentra vinculada la actora.

Además señaló que los actos administrativos demandados, como el último del 13 de diciembre de 2016, se encuentran plenamente ejecutoriados y al momento de presentar la conciliación, ésta fue presentada fuera de término. Así pues, el acto administrativo de 2017, buscaba revivir términos ya caducados.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en el efecto suspensivo², en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial decide sobre las excepciones previas, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² FI 284.

De igual forma, el Despacho es competente para conocer del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 125³ del CPACA.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) CPACA, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Asimismo, el numeral 1º, literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, la Ley 640 del 2001 en el artículo 2.º y el Decreto 1716 del 2009, en el artículo 3.º preceptúan que:

"Art. 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*

3. Naturaleza jurídica de la prima técnica

El Decreto Ley 1661 de 1991 definió la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

³ **Art. 125 CPACA:** "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

Aunado a ello, se tiene que desde el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991 por el cual se modificó el régimen de prima técnica, señaló que la misma constituye factor salarial la cual debe ser pagada mensualmente. Indicó la norma:

"[...] Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo [...]"

Por su parte, el Consejo de Estado, en atención a su tradición jurisprudencial⁸, sostuvo en providencia del 23 de abril de 2018⁴, que los valores que se reclaman por concepto de prima técnica al constituir un factor salarial cuya causación es en forma periódica, es una prestación económica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación del medio extintivo de la prescripción sobre los mismos.

Sin embargo, la misma corporación, mediante providencia del 3 de marzo de 2018⁵, estableció una excepción al término de caducidad de las prestaciones periódicas, de la siguiente manera:

(...) Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA. (...) como precisamente el acto que se demanda retiró del servicio activo al señor Dayron Castell González, resulta evidente que su vínculo laboral con la entidad demandada finalizó, y bajo este entendido, el reclamo eventual de acreencias, ya no tienen el carácter de prestaciones periódicas, razón por la cual, es obligación del juez, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de 4 meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial (...)"

En el mismo sentido, lo sostuvo en el proveído del 18 de mayo de 2018, en el cual señaló:

⁸ Pueden verse las sentencias de 9 de dic/04, rad.150012331000200000836 01, No. Interno 0539-2004 Subsección "B" y de 4 de nov/04, rad. 25000 23 25 000 2001 00874 01 (0202-04) Subsección "A", sentencia del 14 de diciembre de 2015, 73001-23-31-000-2011-00546-01(2222-12) M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ C.E, Sección Segunda, Providencia del 23 de abril de 2018, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No.11001-03-25-000-2017-00318-00(1491-17) Actor: Ministerio De Hacienda Y Crédito Público-Demandado: Oscar William Valero Acosta

⁵ Auto de 15 de marzo de 2018. MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. NR: 2110301. 25000-23-42-000-2015-01448-01

*"La Sala observa que cuando la reclamación se trate de prestaciones periódicas el fenómeno de la caducidad no opera, salvo en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de ésta manera dichos derechos perderán su naturaleza y tomarán a ser definitivos, dando paso a predicar la excepción de caducidad ordinaria. En el presente se observa que existió una situación de servicio activo desde el 1° de octubre de 1978 hasta que finalizó el 19 de julio de 2010. Frente a esta situación, se observa que producido el retiro del servicio de un empleado público, el reconocimiento de sus prestaciones se convierte en definitivo, y en tal sentido, cualquier inconformidad sobre dicho punto, debe girar en torno a la contradicción y demanda del acto que así lo dispuso, dentro de la oportunidad de ley, es decir, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente en que fue notificado o comunicado."*⁶

En conclusión, los actos administrativos que reconocen o niegan la prima técnica pueden ser demandados en cualquier tiempo, siempre y cuando, quien pretenda el pago de la acreencia tenga un vínculo laboral vigente; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la periodicidad en el pago de la citada prima, y en tal sentido, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

4. Caso concreto

La actora pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a que se trata de una prima técnica reconocida con base en la evaluación del desempeño, niega su carácter salarial y las declaraciones que de ella se derivan.

La Juez 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada al considerar que por tratarse de una prestación periódica no está sujeta al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo conforme lo prevé el artículo 164 del CPACA.

La apoderada de la demandada, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación y argumentó que se debe tener en cuenta que la actora dejó de percibir dicha prima antes de interponer la demanda en el 2017, y que se encuentra en la planta externa del Ministerio de

⁶ C.E. Sección Segunda, Sentencia del 18 de mayo de 2018, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Rad. No. 25000-23-42-000-2014-01388-00(4262-15). Actor: BLANCA NURY CORREDOR MENDEZ- CONGRESO DE LA REPUBLICA

Relaciones Exteriores con una vinculación legal y reglamentaria y no devenga actualmente la prima técnica por factor desempeño. Además señaló que los actos administrativos demandados, se encontraban plenamente ejecutoriados y al momento de presentar la solicitud de conciliación, ya había fenecido el término para presentar la demanda. Así pues, el acto administrativo de 2017, buscaba revivir términos ya caducados.

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto la naturaleza jurídica de la prima técnica reclamada por la actora, tiene el carácter de prestación periódica, porque la misma debe pagarse mes a mes durante el tiempo de vinculación laboral del empelado con la entidad, no es menos cierto que dicho emolumento pierde su periodicidad, cuando no existe una relación laboral vigente, entre el servidor público y la administración, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado.

Para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA⁷; por el contrario, si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA⁸.

En ese sentido y una vez revisado el expediente en su integridad, se observa que no obra prueba alguna que certifique que la actora para el momento de la presentación de la demanda, es decir para el 1º de septiembre de 2017 (fl 176), no se encontraba vinculada con la entidad demandada o que para ese entonces ocupara un cargo diferente de aquél en virtud del cual devengaba la prima técnica en controversia. Por el contrario, se constató que para la fecha de radicación de la demanda⁹, la actora se encontraba vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores, desempeñando el cargo de asesora Código 1020, grado 15, como lo certifica la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones

⁷ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

⁸ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

⁹ Fís 145-186.

Exteriores, a través del oficio GAPT No. 3248 del 26 de junio de 2018, visible a folio 222. De allí que la relación laboral estaba vigente al momento de la presentación de la demanda. Cosa distinta es que con posterioridad haya sido nombrada en un cargo diferente, circunstancia que en nada afecta el ejercicio del medio de control de nulidad respecto de los actos demandados.

Así pues, el Despacho concluye que, por cuanto la prima técnica es un factor salarial periódico que puede reclamarse en cualquier tiempo y debido a que la actora tenía un relación laboral vigente con la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda, no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA.

Por lo tanto, se confirmará el auto proferido el 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado (18) Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para que continúe la audiencia inicial de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

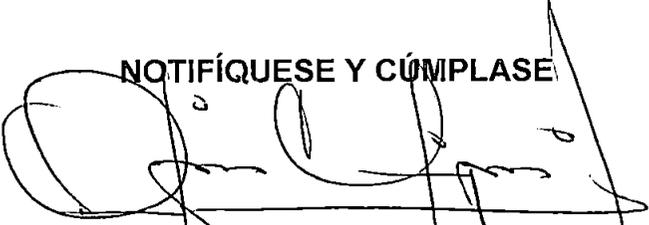
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado (18) Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia y en su lugar, continúe con la audiencia inicial de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Original mayor
En auto anterior se notificó en partes por ESTADO
05 NOV 2020
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

262

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-25-000-2016-05788-00
Demandante: Luz Gabriela Ramírez Reyes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREML
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal¹, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación², en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 771
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>05 NOV 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

¹ El 21 de octubre de 2020 (ver folio 254).
² Ff. 255 al 260.
³ Ff. 234 al 247.
⁴ Notificada el 6 de octubre de 2020 (F. 248)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-25-000-2019-00898-00
Demandante: Nubia Lucía Rodríguez Vargas
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal¹, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación², en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	05 NOV 2020
Oficial mayor	

¹ El 8 de octubre de 2020 (ver folio 91).

² Ff. 92 al 96.

³ Ff. 71 al 81.

⁴ Notificada el 24 de septiembre de 2020 (F. 83)

197

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-25-000-2018-01360-00
Demandante: Alberto Hernández Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal¹, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación², en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 71
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>05 NOV 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

¹ El 8 de octubre de 2020 (ver folio 186).

² Ff. 187 al 195.

³ Ff. 169 al 180.

⁴ Notificada el 25 de septiembre de 2020 (F. 181)

23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-25-000-2018-00538-00
Demandante: Carlos Alberto Garrido Pombo
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal¹, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación², en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020³, que negó las pretensiones de la demanda⁴.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 71
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>05 NOV 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

¹ El 9 de octubre de 2020 (ver folio 286).

² Ff. 287 al 291.

³ Ff. 273 al 280.

⁴ Notificada el 25 de septiembre de 2020 (F.281A)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 04 NOV. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00810-00
Demandante: Sandra Esperanza Casas Segura
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Esperanza Casas Segura**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso.

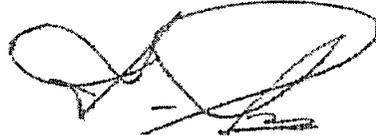
El 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "E y F", copia del recibo del pago realizado el 29 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 29 de octubre de 2020, por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 10 de marzo de 2020, **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a la Nación -

EXPEDIENTE No. 2019-00810
Demandante: Sandra Esperanza Casas Segura
Demandado: NACIÓN – Fiscalía General de la Nación

Fiscalía General de la nación o a su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

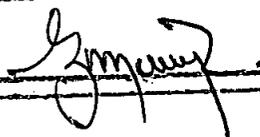
Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 05 NOV 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 04 NOV. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	25000-23-42-000-2018-02137-00
Demandante:	Clara Eugenia Amaya Huertas
Demandado:	La Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Clara Eugenia Amaya Huertas, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este Despacho, admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante el pago de cincuenta mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso.

El 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, envió al correo de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "E y F", copia del recibo del pago realizado el 29 del mismo mes y año en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se tendrá como gastos procesales los consignados por el demandante el día 29 de octubre de 2020, por la suma de cincuenta mil pesos (\$100.000). Así las cosas, se ordena por Secretaría de la Subsección dar cumplimiento al ordinal primero del auto del 13 de febrero de 2020, **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a la Nación -

EXPEDIENTE No. 2018-02137
Demandante: Clara Eugenia Amaya Huertas
Demandado: NACIÓN – Fiscalía General de la Nación

Fiscalía General de la nación o a su delegado, de la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

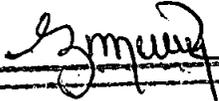
Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 05 NOV 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-011-2016-00304-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Miriam Riaño González
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 05 NOV 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

06 NOV 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Bogotá, cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00420-01 (oral)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Josué Isidro Torres Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Asunto: Traslado de Desistimiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, obrante a folio 246 del expediente, en el cual expresamente manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019, para lo cual requirió se dé aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 del CGP.

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la parte demandada por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento del recurso a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 71
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>05 NOV 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
<u>06 NOV 2020</u>	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>3</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>

245

DESISTIMIENTO RECURSO 2017-00420 JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ

Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Mié 30/09/2020 8:52

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

DESISTIMIENTO RECURSO 2017-00420 JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ.pdf;

TP 28-08

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar desistimiento del recurso de apelación del proceso con número de radicado 110013342054201700420 01, Magistrado Ponente JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.

Atentamente,

Paula Milena Agudelo Montaña

C.C. 1.030.633.678

T.P. 277.098



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 110013342054201700420 01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: JOSUE ISIDRO TORRES PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición.

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-015-2018-00089-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ángel Salvador Mayorga
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV.


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. #71

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 05 NOV 2020
 Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES
 06 NOV 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2015-00792 - 02
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Luis Tomás Vargas Camargo
 Demandada: Fundación Gilberto Álzate Avendaño
 Asunto: Admite recurso de apelación

La Fundación Gilberto Álzate Avendaño, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 402 a 415).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 417 a 424 y 425 a 433 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo. tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Gilberto Álzate Avendaño contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

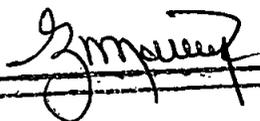
CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 05 NOV 2020

Oficial mayor 



175

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-028-2018-00465-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel María Buitrago Giraldo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Daniel María Buitrago Giraldo, actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 113 a 127).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 132 a 136 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se :

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel María Buitrago Giraldo contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

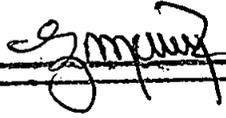
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 171

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 05 NOV 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-050-2019-00158-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Miguel Ramírez Ramos
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
 Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Miguel Ramírez Ramos, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 406 a 413).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 416 a 420 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ramírez Ramos contra la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

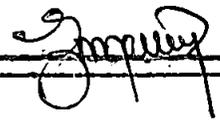
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 05 NOV 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-753-2015-00244 - 02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Santiago Acuña González
Demandada: Universidad de Cundinamarca
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Germán Santiago Acuña González, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 308 a 315).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 322 y 323 del plenario, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor German Santiago Acuña González contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

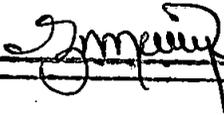
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 05 NOV 2020

Oficial mayor





95

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Bogotá, cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00056-01 (oral)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarin
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Asunto: Traslado de Desistimiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, obrante a folio 93 del expediente, en el cual expresamente manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 11 de octubre de 2019, para lo cual requirió se dé aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 del CGP.

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la parte demandada por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento del recurso a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

DV .

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71
	El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>05 NOV 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>
	TRASLADO DE LAS PARTES
<u>06 NOV 2020</u>	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>3</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>

DESISTIMIENTO RECURSO 2019-00056 ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN

Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Mié 30/09/2020 8:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

DESISTIMIENTO RECURSO 2019-00056 ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar desistimiento del recurso de apelación del proceso con número de radicado 110013342047201900056 01, Magistrado Ponente JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.

Atentamente,

Paula Milena Agudelo Montaña

C.C. 1.030.633.678

T.P. 277.098



93

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 110013342047201900056 01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARIN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición.

Agradezco la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
 Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Cuaderno II)

A través de auto adiado ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, proferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las cuales le ordenó a la señora Ruby Jaramillo Corrales devolver unas sumas de dinero por conceptos que le fueron liquidados desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011, tales como sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes, prima de navidad y aquellos valores pagados de más en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción a su favor durante el mismo periodo (fls. 19-26).

Tal decisión se notificó por estado el 9 de julio de 2020, como se evidencia en la constancia obrante a folio 26 del presente cuaderno, y en la misma fecha, la secretaría de la subsección remitió el mensaje de datos que ordena el art. 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas suministradas por las partes demandante (coar64@hotmail.com) y demandada (judicial@cancilleria.gov.co) (fl. 27).

De igual manera, se observa que la notificación se surtió acorde a lo señalado en el art. 9.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, dado que junto con el estado electrónico se insertó la providencia que decretó la medida de suspensión provisional, tal como se puede observar en la página web de la Rama Judicial².

Dentro del término de ejecutoria de la decisión las partes guardaron silencio, pues no presentaron recursos contra el auto que ordenó decretar la suspensión provisional, por lo que el mismo quedó en firme el 14 de julio de 2020.

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/423>

A pesar de lo anterior, la secretaría procedió de manera errónea a realizar una nueva notificación, pero esta vez de manera personal, el 25 de septiembre de 2020, para lo cual remitió a los correos electrónicos suministrados por las partes copia del auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 29).

Ahora, mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2020 (fls. 33-39), la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar en el proceso del epígrafe, sin embargo, es preciso señalar que el mismo resulta ser extemporáneo, pues la providencia objeto de alzada quedó en firme desde el 14 de julio de 2020, al haberse notificado en debida forma el 9 de julio de 2020.

Ahora bien, en vista de lo expuesto con antelación, se hace necesario aclarar que, tal como lo señala el art. 198 del CPACA, los únicos autos que se deben notificar de manera personal son: “1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado, y 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

Por su parte, las normas que regulan las medidas cautelares (arts. 229 y ss del CPACA), tampoco señalan que el auto que decreta alguna de las allí señaladas, deba notificarse de manera personal, por lo que es aplicable el art. 201 del CPACA, el cual dispone que “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos (...)”

Por lo tanto, la equivocación cometida en este asunto por parte de la secretaría de la subsección, al haber notificado por segunda vez el auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que dispuso decretar una medida cautelar en este asunto, no permite de ningún modo que frente a tal providencia se vuelvan a abrir los términos de ejecutoria, en la medida que la notificación por estado efectuada el 9 de julio de 2020 fue realizada en debida forma, y dentro de los tres días siguientes a la misma, la parte demandada no presentó recurso alguno.

De modo que, al haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de apelación contra el auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se debe rechazar por esta misma razón, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del ocho (8) de julio de dos mil

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00 (Cuaderno II)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Página 3 de 3

veinte (2020), que decretó una medida cautelar en este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

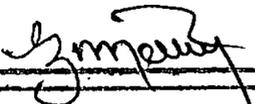
SEGUNDO.- En firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #71
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 05 NOV 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Andrés Torregroza Tovar
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Tercero Vinculado: Nieder José Fayad Álvarez

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por el tercero interesado¹ vinculado en este asunto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Diego Andrés Torregroza Tovar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el fin de obtener lo siguiente:

2.1.1. La nulidad del Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016 proferido por la PGN, en virtud del cual dispuso la desvinculación laboral del actor, quien desempeñaba en provisionalidad el cargo de Procurador 260 Judicial I Penal.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

2.1.2. Reintegrarlo al cargo que venía desempeñando como Procurador 260 Judicial I Penal o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido que no hubo solución de continuidad.

2.1.3. Pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro.

2.1.4. Pagar la actualización de las sumas adeudadas, los perjuicios ocasionados con la expedición del acto administrativo, los intereses respectivos, así como las costas y agencias en derecho.

¹ Fol. 728.

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

2.2. Admisión y notificación

La demanda presentada inicialmente fue inadmitida a través de auto de 14 de junio de 2017, entre otros asuntos, respecto de los actos aquí demandados (fol. 592-594 vto). Luego, al resolverse los recursos presentados contra tal decisión a través de providencia del 4 de octubre de 2017, esta no se repuso (fol. 607-610), por tanto, la demanda se admitió únicamente respecto del Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016 (fol. 620-622). Este auto por su parte no fue impugnado, razón por la cual, el objeto del proceso quedó delimitado en los términos allí establecidos.

Acorde con lo anterior, se dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, a la PGN, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; de igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado según lo previsto en el artículo 201 del CPACA; y finalmente, se dispuso la vinculación y notificación, como tercero interesado en el resultado del proceso, del señor Neider José Fayad Álvarez.

El cumplimiento de tales actuaciones y el envío de las copias de la demanda y sus anexos, se pueden constatar con las documentales insertadas en los folios 625 a 628, 676-677, 688-693.

2.3. Contestaciones de la demanda y excepciones propuestas

La PGN contestó la demanda³ a través de apoderado, sin embargo, no propuso ningún medio exceptivo.

Por su parte, el curador ad litem del señor Neider José Fayad Álvarez, en calidad de tercero interesado, contestó en término la demanda, como consta a folio 728 del plenario, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

2.3.1. Falta de legitimación en la causa: sostiene que no cuenta con legitimación para comparecer en este asunto, por cuanto simplemente fue designado para el cargo que ocupaba el aquí demandante, sin saber los motivos que tuvo la procuraduría para el retiro de este último.

2.3.2. Falta de causa en la acción: afirma que de conformidad con el art. 1524 del Código Civil, no existe motivo o razón para haberlo vinculado al proceso.

2.4. Traslado de las excepciones

De las mencionadas excepciones se dio traslado conforme lo dispone el artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, y según constancia secretarial visible a folio 729 del expediente; no obstante, dentro de tal oportunidad el demandante y la entidad demandada guardaron silencio.

2.5. Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril,

³ Fols. 634-652.

PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial.

2.6. El trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

2.6.1. Ahora bien, en el interregno señalado en precedencia se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que respecto de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); y (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y aquellas enlistadas en el art. 180 del CPACA, antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, decisión que deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

2.6.2. En vista de lo anterior, es preciso señalar que en punto a la excepción relacionada en el numeral 2.2.2., relativa a la falta de causa de la acción, el tercero afirma que de conformidad con el art. 1524 del Código Civil, el cual hace referencia a la causa de las obligaciones en materia civil⁴, no existe motivo o razón para haberlo vinculado al proceso.

Por lo tanto, la Sala considera que dicho medio exceptivo no debe ser analizado en esta etapa procesal, habida consideración que no corresponde a ninguno de los enlistados en el numeral 6.º de artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, por lo cual se desestimará en esta etapa del proceso.

2.6.3. Por su parte, la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se tiene que es de aquellas que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 debe

⁴ ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ser decidida mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial, por tal razón se procederá de esa forma.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver las excepciones previas propuestas por el tercero interesado vinculado en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁵.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si, ¿el señor Neider José Fayad Álvarez se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva para comparecer en este asunto, al asistirle un interés directo en el resultado del proceso?

3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. TESIS DEL TERCERO INTERESADO

Considera que no cuenta con legitimación para comparecer en este asunto, por cuanto simplemente fue designado para el cargo que ocupaba el aquí demandante, sin saber los motivos que tuvo la procuraduría para el retiro de este último.

3.3.2. TESIS DE LA SALA

La Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Neider José Fayad Álvarez, en calidad de tercero interesado, habida consideración que es necesaria su comparecencia a este proceso, en la medida que de acuerdo con el Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016, acto acusado en este asunto, reemplazó al demandante en el cargo de Procurador 260 Judicial I Penal, con sede en el municipio de Soacha, por lo que no cabe duda que le asiste un interés directo en la decisión que se adopte frente a la legalidad del mismo.

4. CASO CONCRETO

4.1. Elementos de juicio de orden jurídico

La legitimación en la causa es un preciso vínculo nacido de la pretensión, en virtud de la cual el demandante es quien debe reclamar tal pedimento y la demandada la que debe reconocerlo. En ese sentido, es dable entender que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, según se trate del sujeto activo o pasivo en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso. No es meramente procesal porque involucra el derecho sustancial, pero tampoco es este último justamente por su carácter de relación. De allí que se trate de un aspecto que pueda demostrarse con los medios de convicción autorizados en la ley.

⁵ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será replicable. (...)

Por ello se ha dicho que debe analizarse desde dos perspectivas: la primera, de índole procesal, entendida esta como una relación jurídica que nace de la atribución dirigida a una persona natural o jurídica, por parte de otra que le dirige algunas pretensiones y, la segunda, de raigambre sustancial que surge del litigio mismo, es decir, que efectivamente exista un interés de la parte demandante para exigir de la parte demandada el cumplimiento de sus pretensiones. Ahora bien, el Consejo de Estado⁶ en sentencia proferida el 17 de julio de 2014, sobre la legitimación en la causa en términos generales sostuvo lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En cuanto a las diferencias entre la *legitmatio ad processum* y la *legitmatio ad causam*, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante.”

Así mismo, en providencia de 1.º de agosto de 2019⁷, la corporación de cierre de esta jurisdicción manifestó lo que se indica a continuación sobre este derrotero:

“La legitimación en la causa por pasiva debe ser entendida como la relación jurídica sustancial que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones formuladas por la parte demandante dentro de un proceso judicial. Así las cosas, cuando hay ausencia de este presupuesto, surge para el juez la obligación de declararse inhibido para decidir el asunto, esto con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales. (…)

Sobre la legitimación en la causa, esta Corporación en sentencia del 23 de noviembre de 2017 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico [E]) estableció:

“(…) la legitimación en la causa por activa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial tiene interés en que mediante sentencia de fondo se

⁶ C.E., Sec. Primera, Sent. 2007-00076, jul. 17/2014. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00156-01, ago. 1/2019. M.P. Cesar Palomino Cortes.

resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona o sujeto que tiene interés para discutir u oponer la pretensión del demandante (...)"

Ahora bien, cuando a una controversia deben comparecer terceros interesados en el resultado del litigio, el Consejo de Estado ha señalado que, incluso dentro de acciones de tutela, es imperativo vincular a todas las partes que se puedan ver afectadas por la sentencia que se dicte, "en aras de garantizar el debido proceso de las mismas, y con el fin de evitar la configuración de nulidades procesales"⁸.

4.2. Elementos de juicio de orden fáctico

En el presente asunto, el señor Neider José Fayad Álvarez, en calidad de tercero interesado, aduce que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por cuanto simplemente fue designado para el cargo que ocupaba el aquí demandante, sin saber los motivos que tuvo la procuraduría para el retiro de este último.

Pese a lo anterior, tal como quedó señalado en el auto admisorio de la demanda (fl. 621), es necesaria su comparecencia a este proceso, pues de acuerdo con el Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016, acto acusado en este asunto, reemplazó al demandante en el cargo de Procurador 260 Judicial I Penal, con sede en el municipio de Soacha, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92.508.001, en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 260 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Soacha. (...)

En consecuencia, a partir de la posesión de (la) doctor (a) NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en provisionalidad, del (la) doctor (a) DIEGO ANDRÉS TORREGROZA TOVAR, quien se desempeña en este empleo"⁹

Por lo tanto, basta señalar que la vinculación y nombramiento del señor Neider José Fayad Álvarez en la PGN, se originó mediante el decreto demandado, y ello produjo como consecuencia el retiro del accionante, de manera que no cabe duda que le asiste interés en la decisión que se adopte frente a la legalidad del mismo, pues el señor Diego Andrés Torregroza Tovar solicita la nulidad del Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016 y su reintegro al cargo que venía desempeñando como Procurador 260 Judicial I Penal, es decir, aquel que ocupa en la actualidad el señor Neider José Fayad Álvarez.

De manera que, se debe declarar no probada la excepción de falta de legitimación propuesta, habida consideración que es necesaria la comparecencia del señor Neider José Fayad Álvarez como tercero interesado, porque se puede ver afectado por la sentencia que se dicte en este asunto.

5. CONCLUSIÓN

La Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Neider José Fayad Álvarez, en calidad de tercero interesado, habida

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2018-01528-01, sep. 5/2018. M.P. César Palomino Cortés.

⁹ Fol. 485

consideración que es necesaria su comparecencia a este proceso, en la medida que de acuerdo con el Decreto 3519 de 8 de agosto de 2016, acto acusado en este asunto, reemplazó al demandante en el cargo de Procurador 260 Judicial I Penal, con sede en el municipio de Soacha, por lo que no cabe duda que le asiste un interés directo en la decisión que se adopte frente a la legalidad del mismo.

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción denominada falta de causa de la acción, la Sala considera que dicho medio exceptivo no debe ser analizado en esta etapa procesal, habida consideración que no corresponde a ninguno de los enlistados en el numeral 6.º de artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, por lo cual se desestimaré en esta etapa del proceso y se resolverá al momento de dictar sentencia.

6. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Neider José Fayad Álvarez, en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en esta etapa procesal, respecto de la excepción denominada falta de causa de la acción, habida consideración que la misma se debe resolver al momento de dictar sentencia, tal como quedó expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



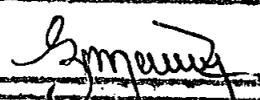
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 71

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
05 NOV 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269-33-40-002-2015-00037-01 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Barrera Camargo y Alba Lucía Camargo de Barrera
Demandado: Municipio de Cota – Cundinamarca – Secretaría de Planeación

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, se observa que el mismo debe ser remitido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras Leidy Barrera Camargo y Alba Lucía Camargo de Barrera presentaron demanda contra el municipio de Cota – Cundinamarca – Secretaría de Planeación, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1. La nulidad de las Resoluciones 1229 de 2013 y 900.64.966 de 27 de septiembre de 2013, en virtud de las cuales la Alcaldía de Cota niega la licencia de construcción sobre el predio ubicado en la Calle 8 No. 2-88 del municipio, con matrícula inmobiliaria 50N-20286211.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada dejar sin efectos la Resolución 524 de 15 de julio de 2013, y pagar los daños, perjuicios, lucro cesante y daño emergente causado a las demandantes con la negativa de otorgar la licencia de construcción.

2.1.3. De igual manera, pagar las costas procesales y agencias en derecho, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el CPACA.

2.2. Tramite del proceso

2.2.1. La demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, no obstante, a través de auto de 29 de agosto de 2014 ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a los juzgados administrativos de Zipaquirá (Documento No. 02 fls. 225-229).

2.2.2. En vista de lo anterior, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Zipaquirá, que a través de auto de 23 de octubre de 2014 dispuso la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá por competencia, por el factor territorial (Documento No. 02 fls. 234-235).

2.2.3. El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Descongestión de Facatativá asumió el conocimiento del asunto (Documento No. 02 fls. 242-243) y posteriormente, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Facatativá profirió sentencia el veintidós (22) de mayo de mayo de dos mil veinte (2020), negando las pretensiones de la demanda.

2.2.4. Finalmente, la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, al ser concedido por el *a quo*, se dispuso de manera errónea la remisión del proceso a la sección segunda de esta corporación para resolver la alzada (Documento No. 02 fls. 407).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. La competencia

La Ley 167 del 24 de diciembre de 1941, “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los Tribunales Administrativos, señalando que en cada departamento habrá un Tribunal Administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989¹ introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus Secciones y Subsecciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

¹ Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Resaltado de la Sala)

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, precisando en el artículo 2.º que estos cumplen las funciones en cada Distrito Judicial Administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

3.2. Caso Concreto

Las señoras Leidy Barrera Camargo y Alba Lucía Camargo de Barrera, presentaron demanda contra el municipio de Cota – Cundinamarca – Secretaría de Planeación, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que les negaron la licencia de construcción de un predio de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en dicho

municipio, y a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se dejen sin efectos tales decisiones y se les pague los perjuicios y daños causados por tal negativa.

En razón a lo anterior, es pertinente indicar que la controversia sobre una licencia de construcción, por competencia por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto, no es de competencia de esta Sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

Lo anterior es confirmado por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el numeral 2.º del artículo 152 y en el artículo 153, que disponen lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

De este modo, atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en segunda instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca², sin embargo, teniendo en cuenta que la controversia planteada recae sobre los actos administrativos que negaron el otorgamiento de una licencia de construcción, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a la sección segunda de esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se debe surtir el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Facatativá, que negó las pretensiones relativas a la nulidad de unos actos administrativos que negaron una licencia de construcción, el conocimiento del presente asunto corresponde en segunda instancia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, como ha sido advertido, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que esta Sala pertenece a la sección segunda de la Corporación, la cual conoce únicamente asuntos laborales y, por consiguiente, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

² Artículo 153 C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de este asunto a la Sección Primera de este Tribunal de manera inmediata.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia el expediente distinguido con número único de radicación 25269-33-40-002-2015-00037-01 (Expediente digital), dentro del cual actúan como demandantes las señoras Leidy Barrera Camargo y Alba Lucía Camargo de Barrera y como demandado el municipio de Cota – Cundinamarca – Secretaría de Planeación, a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para que sea repartido entre los magistrados que integran la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozcan del mismo; lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

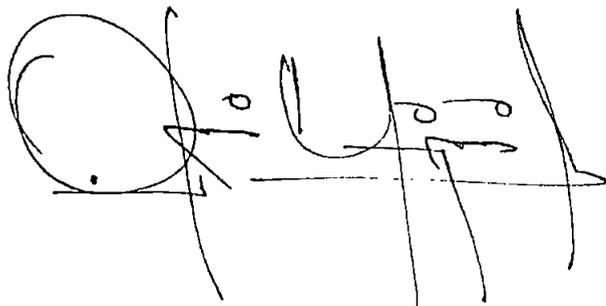
2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial “Justicia Siglo XXI”, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 171
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 05 NOV 2020
Oficial mayor 